



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO N° 960

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

**DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO JAMILTEPEC, DISTRITO DE JAMILTEPEC, OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.**

**TÍTULO PRIMERO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 1.-** En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Jamiltepec, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
			<b>PESOS</b>
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>			<b>58'612,083.36</b>
<b>IMPUESTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>81,603.00</b>
<b>IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>3,600.00</b>
RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS	Recursos Fiscales	Corrientes	600.00
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
<b>IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>33,000.00</b>
<b>PREDIAL</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>31,000.00</b>
FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
<b>IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>45,000.00</b>
<b>TRASLACIÓN DE DOMINIO</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>45,000.00</b>
<b>ACCESORIOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>3.00</b>
<b>MULTAS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
<b>RECARGOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
<b>GASTOS DE EJECUCIÓN</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>503.00</b>
<b>CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>500.00</b>
<b>SANEAMIENTO</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
<b>ACCESORIOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>3.00</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

	MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	RECARGOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	GASTOS DE EJECUCIÓN	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	<b>DERECHOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>675,504.00</b>
	<b>DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>65,000.00</b>
	MERCADOS	Recursos Fiscales	Corrientes	45,000.00
	RASTRO	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
	APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECAÑICOS, OTRAS DISTRACCIONES DE ESTA NATURALEZA Y TODO TIPO DE PRODUCTOS QUE SE EXPENDAN EN FERIAS	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
	<b>DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>610,501.00</b>
	ALUMBRADO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	10,001.00
	CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
	LICENCIAS Y PERMISOS	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
	LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	150,000.00
	EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
	LICENCIAS Y PERMISOS PARA LA EXPLOTACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS O ELECTROMECAÑICOS, INSTALADOS EN LOS NEGOCIOS O DOMICILIOS DE LOS PARTICULARES	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
	PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
	AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO	Recursos Fiscales	Corrientes	110,000.00
	EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
	SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	4,000.00
	PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD	Recursos Fiscales	Corrientes	2,500.00
	SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
	<b>ACCESORIOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>3.00</b>
	MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	RECARGOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	GASTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	<b>PRODUCTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>34,503.00</b>
	<b>PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>9,500.00</b>
	DERIVADO DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
	DERIVADO DE BIENES MUEBLES O INTANGIBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

	PRODUCTOS FINANCIEROS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500.00
	<b>PRODUCTOS DE CAPITAL</b>	Recursos Fiscales	De capital	<b>25,000.00</b>
	DERIVADO DE BIENES MUEBLES O INTANGIBLES	Recursos Fiscales	De capital	25,000.00
	<b>ACCESORIOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>3.00</b>
	MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	RECARGOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	GASTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	<b>APROVECHAMIENTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>25,006.00</b>
	<b>APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>24,500.00</b>
	MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
	INDEMNIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
	REINTEGROS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
	APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
	<b>ACCESORIOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>3.00</b>
	MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	RECARGOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	GASTOS DE EJECUCIÓN	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	<b>OTROS APROVECHAMIENTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>503.00</b>
	ADJUDICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	DONATIVOS	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
	DERECHOS POR EL OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN Y POR EL USO O GOCE DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO-TERRESTRE	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	APROVECHAMIENTOS DIVERSOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	<b>INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS</b>	Ingresos Propios	Corrientes	<b>1.00</b>
	INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL	Ingresos Propios	Corrientes	1.00
	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS MUNICIPALES	Ingresos Propios	Corrientes	1.00
	<b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>57'794,963.36</b>
	<b>PARTICIPACIONES</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>27'224,616.70</b>
	FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	8'413,450.80
	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	18'160,970.10
	FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	Recursos Federales	Corrientes	414,665.50
	FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	Recursos Federales	Corrientes	235,530.30
	<b>APORTACIONES</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>30'570,343.66</b>
	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	21'170,660.19
	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	9'399,683.47
	<b>CONVENIOS</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>3.00</b>
	CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

	CONVENIOS ESTATALES	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
	CONVENIOS PARTICULARES	Otros Recursos	Corrientes	1.00

**ARTÍCULO 2.-** En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

Municipio de Santiago Jamiltepec, Oaxaca		Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015		
<b>Total</b>		<b>\$58'612,083.36</b>
<b>Impuestos</b>		<b>81,603.00</b>
Impuestos sobre los ingresos		3,600.00
Impuestos sobre el patrimonio		33,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones		45,000.00
Accesorios		3.00
<b>Contribuciones de mejoras</b>		<b>503.00</b>
Contribución de mejoras por obras públicas		500.00
Accesorios		3.00
<b>Derechos</b>		<b>675,504.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público		65,000.00
Derechos por prestación de servicios		610,501.00
Accesorios		3.00
<b>Productos</b>		<b>34,503.00</b>
Productos de tipo corriente		9,500.00
Productos de capital		25,000.00
Accesorios		3.00
<b>Aprovechamientos</b>		<b>25,006.00</b>
Aprovechamientos de tipo corriente		24,500.00
Accesorios		3.00
Otros Aprovechamientos		503.00
<b>Ingresos por ventas de bienes y servicios</b>		<b>1.00</b>
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central		1.00
<b>Participaciones y Aportaciones</b>		<b>57'794,963.36</b>
Participaciones		27'224,616.70
Aportaciones		30'570,343.66
Convenios		3.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 3.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>	<b>58,612,083.36</b>	<b>2,307,818.00</b>	<b>6,208,191.03</b>	<b>6,338,191.03</b>	<b>6,372,892.03</b>	<b>6,226,393.03</b>	<b>6,212,393.03</b>	<b>6,237,397.03</b>	<b>6,207,399.03</b>	<b>6,217,195.03</b>	<b>6,206,191.03</b>	<b>6,206,191.03</b>	<b>3,872,831.07</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>81,603.00</b>	<b>1,300.00</b>	<b>1,300.00</b>	<b>11,300.00</b>	<b>10,300.00</b>	<b>18,301.00</b>	<b>8,300.00</b>	<b>20,301.00</b>	<b>1,300.00</b>	<b>11,301.00</b>	<b>300.00</b>	<b>300.00</b>	<b>300.00</b>
Impuestos sobre los ingresos	3,600.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00
Impuestos sobre el patrimonio	32,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	10,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	1,000.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	45,000.00	0.00	0.00	10,000.00	0.00	10,000.00	0.00	16,000.00	0.00	10,000.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>803.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>100.00</b>	<b>100.00</b>	<b>100.00</b>	<b>101.00</b>	<b>101.00</b>	<b>1.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
Contribucion de mejoras por obras públicas	800.00	0.00	0.00	0.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00
<b>DERECHOS</b>	<b>678,504.00</b>	<b>35,000.00</b>	<b>35,000.00</b>	<b>155,000.00</b>	<b>165,501.00</b>	<b>35,001.00</b>	<b>35,000.00</b>	<b>45,001.00</b>	<b>34,000.00</b>	<b>34,001.00</b>	<b>34,000.00</b>	<b>34,000.00</b>	<b>34,000.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	65,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	15,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00
Derechos por prestación de servicios	610,501.00	30,000.00	30,000.00	150,000.00	160,501.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00
Accesorios	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>34,503.00</b>	<b>800.00</b>	<b>800.00</b>	<b>800.00</b>	<b>25,800.00</b>	<b>800.00</b>	<b>800.00</b>	<b>801.00</b>	<b>801.00</b>	<b>801.00</b>	<b>800.00</b>	<b>800.00</b>	<b>700.00</b>
Productos de tipo corriente	9,500.00	800.00	800.00	800.00	800.00	800.00	800.00	800.00	800.00	800.00	800.00	800.00	700.00
Productos de capital	25,000.00	0.00	0.00	0.00	25,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>25,006.00</b>	<b>2,000.00</b>	<b>2,000.00</b>	<b>2,000.00</b>	<b>2,100.00</b>	<b>2,100.00</b>	<b>2,101.00</b>	<b>2,101.00</b>	<b>2,104.00</b>	<b>2,000.00</b>	<b>2,000.00</b>	<b>2,000.00</b>	<b>2,500.00</b>
Aprovechamientos de tipo corriente	24,500.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,500.00
Accesorios	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Otros aprovechamientos	503.00	0.00	0.00	0.00	100.00	100.00	100.00	100.00	103.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS</b>	<b>1.00</b>	<b>0.00</b>	<b>1.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>						
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>	<b>87,734,963.26</b>	<b>2,268,718.00</b>	<b>6,169,091.03</b>	<b>6,169,091.03</b>	<b>6,169,091.03</b>	<b>6,169,091.03</b>	<b>6,169,092.03</b>	<b>6,169,092.03</b>	<b>6,169,092.03</b>	<b>6,169,091.03</b>	<b>6,169,091.03</b>	<b>6,169,091.03</b>	<b>3,820,331.07</b>
Participaciones	27,224,618.00	2,268,718.00	2,268,718.00	2,268,718.00	2,268,718.00	2,268,718.00	2,268,718.00	2,268,718.00	2,268,718.00	2,268,718.00	2,268,718.00	2,268,718.00	2,268,718.00
Aportaciones	30,570,345.00	0.00	2,800,373.03	2,800,373.03	2,800,373.03	2,800,373.03	2,800,373.03	2,800,373.03	2,800,373.03	2,800,372.03	2,800,372.03	2,800,372.03	1,556,613.07
Convenios	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

##### **Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.**

**ARTÍCULO 4.-** Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

**ARTÍCULO 5.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

**ARTÍCULO 6.-** Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

**ARTÍCULO 7.-** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

**ARTÍCULO 8.-** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a



## PODER LEGISLATIVO

la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

### Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

**ARTÍCULO 9.-** Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**ARTÍCULO 10.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 11.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 12.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- 2) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza;
- 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;

**ARTÍCULO 13.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**ARTÍCULO 14.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 15.-** Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 16.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**CAPÍTULO SEGUNDO  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección I. Del Impuesto Predial.**

**ARTÍCULO 17.-** Es objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 18.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 19.-** La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO  
SANTIAGO JAMILTEPEC**

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/M2
A	\$696.00
B	428.00
C	321.00
D	193.00
E	
F	
Fraccionamientos	410.00
Susceptible de Transformación	80.00
Agencias y Rancherías	80.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RUSTICO \$/Ha
Agrícola	\$21,400.00
Agostadero	17,120.00
Forestal	12,840.00
No apropiados para uso agrícola	8,025.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

BASES MINIMAS	
Base Mínima Suelo Urbano	2 SMVG
Base Mínima Suelo Rustico	1 SMVG

**TABLA DE CONSTRUCCIÓN**

Regional			Moderna de Producción Hotel		
Básico	IRB1	\$219.00	Económico	PHE3	\$1,090.00
Mínimo	IRM2	\$482.00	Medio	PHM4	\$1,603.00
Antigua			Alto	PHA5	\$2,117.00
Mínimo	IAM2	\$419.00	Especial	PHE7	\$2,683.00
Económico	IAE3	\$670.00	Moderna Complementarias Estacionamiento		
Medio	IAM4	\$838.00	Básico	COES1	\$251.00
Alto	IAA5	\$1,394.00	Mínimo	COES2	\$597.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00			
Moderna Habitacional Unifamiliar			Moderna Complementarias Alberca		
Básico	HUB1	\$251.00	Económico	COAL3	\$1,184.00
Mínimo	HUM2	\$743.00	Alto	COAL5	\$1,320.00
Económico	HUE3	\$1,048.00	Moderna Complementarias Tenis		
Medio	HUM4	\$1,341.00	Medio	COTE4	\$848.00
Alto	HUA5	\$1,667.00	Alto	COTE5	\$1,013.00
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00	Moderna Complementarias Frontón		
Especial	HUE7	\$2,065.00	Medio	COFR4	\$891.00
Moderna Habitacional Plurifamiliar			Alto	COFR5	\$1,005.00
Económico	HPE3	\$996.00	Moderna Complementarias Cobertizo		
Alto	HPA5	\$1,331.00	Básico	COCO1	\$157.00
Moderna de Producción Comercio			Mínimo	COCO2	\$209.00
Económico	PCE3	\$1,079.00	Económico	COCO3	\$251.00
Medio	PCM4	\$1,446.00	Medio	COCO4	\$461.00
Alto	PCA5	\$2,159.00	Moderna Complementarias Palapa		
Moderna de Producción Industrial			Básico	COPA1	\$314.00
Económico	PIE3	\$943.00	Mínimo	COPA2	\$430.00
Medio	PIM4	\$1,101.00	Económico	COPA3	\$765.00
Alto	PIA5	\$1,394.00	Medio	COPA4	\$1,100.00
Moderna de Producción Bodega			Categoría	Clave	Valor \$/m <sup>3</sup>
Precaria	PBP1	\$0.00			
Básico	PBB1	\$660.00	Moderna Complementarias Cisterna		
Económico	PBE3	\$838.00	Económico	COCI3	\$618.00
Media	PBM4	\$964.00	Medio	COCI4	\$723.00

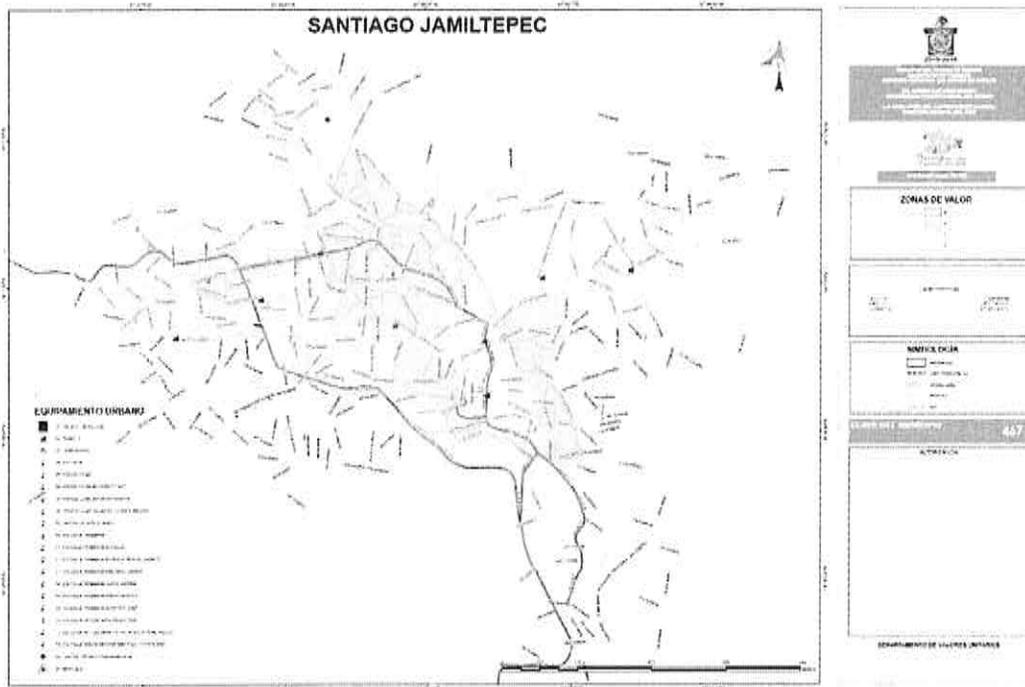


GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Moderna de Producción Escuela					
Economico	PEE3	\$1,215.00			
Medio	PEM4	\$1,331.00	Categoría	Clave	Valor \$/ml
Alto	PEA5	\$1,530.00	Moderna Complementarias Barda Perimetral		
Moderna de Producción Hospital			Mínimo	COBP2	\$209.00
Media	PHOM4	\$1,415.00	Económico	COBP3	\$262.00
Alta	PHOA5	\$1,634.00	Medio	COBP4	\$314.00

**PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL**



**ARTÍCULO 20.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**ARTÍCULO 21.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.



**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 22.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los cuatro primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas y personas de la tercera edad siempre y cuando lo acrediten con identificación oficial, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

**Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.**

**ARTÍCULO 23.-** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**ARTÍCULO 24.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 25.-** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR M2
Habitación residencial	0.15 S.M.G. vigente en la zona
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Habitación popular	0.05 S.M.G. vigente en la zona
Habitación de interés social	0.06 S.M.G. vigente en la zona
Habitación campestre	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Granja	0.07 S.M.G. vigente en la zona



**PODER LEGISLATIVO**

Industrial	0.07 S.M.G. vigente en la zona
------------	--------------------------------

**ARTÍCULO 26.-** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO TERCERO  
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.**

**ARTÍCULO 27.-** El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 28.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 29.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**ARTÍCULO 30.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**ARTÍCULO 31.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

## CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS

**ARTÍCULO 32.-** El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**ARTÍCULO 33.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

**ARTÍCULO 34.-** La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**ARTÍCULO 35.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**TÍTULO TERCERO  
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Sección I. Saneamiento.**

**ARTÍCULO 36.-** Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**ARTÍCULO 37.-** Son sujetos de este pago; los propietarios, co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**ARTÍCULO 38.-** Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, -en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes tarifas:

	Número de salarios mínimos generales de la zona económica que corresponda.
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	10.00
III. Electrificación.	10.00
IV. Revestimiento de las calles m2.	1.00
V. Pavimentación de calles m2.	2.50
VI. Banquetas m2.	3.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

VII. Guarniciones metro lineal.	3.50
---------------------------------	------

**ARTÍCULO 39.-** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
ACCESORIOS**

**ARTÍCULO 40.-** El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**ARTÍCULO 41.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

**ARTÍCULO 42.-** La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**ARTÍCULO 43.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO CUARTO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE  
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección I. Mercados.**

**ARTÍCULO 44.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.



**PODER LEGISLATIVO**

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

**ARTÍCULO 45.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**ARTÍCULO 46.-** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos.	150.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos.	25.00	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos.	200.00	Mensuales
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos. m2	35.00	Por Evento
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública.	100.00	Mensual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos.	10.00	Diario
VII. Ampliación o cambio de giro.	300.00	Por Evento
VIII. Instalación de casetas.	500.00	Por Evento
IX. Reapertura de puesto, local o caseta.	350.00	Por Evento

**Sección II. Rastro.**

**ARTÍCULO 47.-** Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 48.-** Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 49.-** El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Matanza de:		
a) Ganado Porcino por cabeza.	15.00	Por Cabeza
b) Ganado Bovino por cabeza.	30.00	Por Cabeza
c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza.	25.00	Por Cabeza
II. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	200.00	Por Evento
III. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre (Art. 62, fracción III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca).	350.00	Cada Tres Años
IV. Compra – venta de ganado.	10.00	Por Evento

**Sección III. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.**

**ARTÍCULO 50.-** Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**ARTÍCULO 51.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.



## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 52.-** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA POR M2	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	\$35.00	Por Evento
II. Mesa de futbolito.	40.00	Por Evento
III. Sinfonolas.	100.00	Por Día
IV. Juegos mecánicos	40.00	Por Evento
V. Expendio de alimentos.	35.00	Por Evento
VI. Venta de ropa	35.00	Por Evento
VII. puesto plastico, peltre, accesorios electricos, juguetes, chocomiles, articulos artesanales, dulces y merceria	35.00	Por Evento

### CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

#### Sección I. Alumbrado Público.

**ARTÍCULO 53.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

**ARTÍCULO 54.-** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**ARTÍCULO 55.-** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

#### Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.



## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 56.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**ARTÍCULO 57.-** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**ARTÍCULO 58.-** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	25.00
II. Certificación de la superficie de un predio.	50.00
III. Certificación de la ubicación de un inmueble.	50.00
IV. Constancias y copias certificadas de documentos existentes en los archivos municipales.	80.00

**ARTÍCULO 59.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

### Sección III. Licencias y Permisos.

**ARTÍCULO 60.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.



## PODER LEGISLATIVO

- I Los permisos de: Construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales.
- II Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública.

**ARTÍCULO 61.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**ARTÍCULO 62.-** La base para el pago de estos derechos será:

- I. En permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de fincas y demolición, la base se determinará en función del metro cuadrado de superficie construida.
- II. Por la construcción y demolición de bardas y obras lineales será base el metro lineal de construcción.
- III. Para el retiro y depósito de material producto de cortes y excavaciones de terreno será por m<sup>3</sup>

**ARTÍCULO 63.-** El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	TARIFA
I. Alineamiento y uso del suelo para casa habitación:	
Hasta 1000 m <sup>2</sup> de terreno	\$300.00
De 1001 m <sup>2</sup> en adelante de terreno	550.00
II. Alineamiento y uso de suelo no habitacional:	
a) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m <sup>2</sup> de terreno	7.00



**PODER LEGISLATIVO**

b) Comercial por m2, comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones: 1. Comercio Establecido 2. Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido 3. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido.	5.00 5.00 4.00
c) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diesel o petróleo por m2: 1. Otorgamiento: 2. Refrendo anual:	54.00 12.00
d) Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por m2.	10.00
e) Comercial para Hotel por m2	5.20
f) Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas, Salón para eventos, Bar, Cantina y Discoteca por m2	6.00
g) No habitacional para Escuelas, Guarderías y Estancias Infantiles (públicas y privadas)	6.50
h) Para oficinas o consultorio por m2.	7.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

<p>i) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>1. Otorgamiento</li><li>2. Refrendo con vigencia de un año</li></ul> <p>Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener el uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.</p> <p>Para los efectos del presente artículo las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.</p>	<p>380.00 190.00</p>
<p>III. En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular, serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo:</p>	
<ul style="list-style-type: none"><li>a) Otorgamiento:</li><li>b) Refrendo anual:</li></ul>	<p>37,000.00 25,000.00</p>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

<p>Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.</p> <p>Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.</p>	
<p>IV. Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:</p> <p>a. Otorgamiento: 2,900.00</p> <p>b. Refrendo anual: 1,150.00</p> <p>Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.</p>	
<p>V. Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios.</p>	2,040.00
<p>VI. Por licencia de construcción:</p>	
<p>a) Obra menor (hasta 60 m2). casa habitación</p>	360.00
<p>b) Obra menor (hasta 60 m2). local comercial</p>	480.00
<p>c) Obra mayor (a partir de 61 m2). Se sujetara al tabulador siguiente:</p>	

Factor económico por tipo y género de proyecto:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Obra	de 61 hasta 120 m2	de 121 hasta 240 m2	mayor de 240 m2
a) Casa habitación	\$ 9.00 por m <sup>2</sup> de construcción	\$ 12.00 por m <sup>2</sup> de construcción	\$ 16.00 por m <sup>2</sup> de construcción
b) Comercial, servicios y similares	\$ 10.00 por m <sup>2</sup> de construcción	\$ 15.00 por m <sup>2</sup> de construcción	\$20.00 por m <sup>2</sup> de construcción

VII.- Por renovación de licencia:

- a) Obra menor 75% de la licencia inicial
- b) Obra mayor 50% de la licencia inicial

VIII.- Licencias de colocación de estructuras:

- a) De casetas telefónicas: en términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50m <sup>2</sup> , y una altura máxima promedio de 6.00 mts., previo uso de suelo	\$1,600.00	Por Evento

El pago de los derechos previstos en la presente fracción será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios previstos en esta Ley.



## PODER LEGISLATIVO

Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación y el pago de uso de la vía pública propiedad municipal.

Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.

La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de este.

El Municipio por conducto de las autoridades fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta de parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del ejercicio fiscal 2015 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastara que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.

Las autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.

- b) Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 mts. de altura. (auto soportada, arriestrada y mono polar) en terreno natural o azotea:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Otorgamiento	\$95,000.00	Por Evento
Aviso de terminación de obra	12,700.00	Por Evento
Regularización de antena colocada sin contar con licencia	127,500.00	Por Evento
Reubicación de antena	95,000.00	Por Evento



**PODER LEGISLATIVO**

IX.-Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano.

CONCEPTO	TARIFA
a) Casetas de Taxis	\$500.00 Por Caseta
b) Parabus individual	200.00 Por Caseta

**ARTÍCULO 64.-** En los términos del artículo 115 constitucional fracciones IV Y V de la constitución así como en los artículos 68 y 95 de la Ley Orgánica Municipal. los permisos por el uso de suelo para las empresas que se dediquen a la comercialización de energía eléctrica, telefonía celular, televisión por cable o satelital deberán cubrir la cuota por derechos de uso de suelo que a continuación se establece para dichos eventos.

CONCEPTO	TARIFA	PERIODICIDAD
I.- Por la excavación o perforación y uso de suelo para la plantación de postes y torres fijos y semifijos de comision federal de electricidad	16.00 M2	Diario
II.- Por la excavación y uso de suelo para la plantación de postes Y torres fijos y semifijos de telefonos y telefonía celular	8.00 M2	Diario

**ARTÍCULO 65.-** La tarifa para permisos de reparación, remodelación y/o demolición es la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
Reparación y Remodelación	
Casa habitación	\$200.00
Comerciales, servicios y similares	500.00
Demolición	
Casa habitación	300.00
Comerciales, servicios y similares	500.00



**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 66.-** Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características:	0.50 SMG POR M2
Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	0.50 SMG POR M2
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	0.30 SMG POR M2
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	0.20 SMG POR M2
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	0.10 SMG POR M2

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.



**PODER LEGISLATIVO**

**Sección IV. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.**

**ARTÍCULO 67.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**ARTÍCULO 68.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**ARTÍCULO 69.-** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO (Anual)
<b>COMERCIAL</b>		
Miscelánea	\$500.00	\$400.00
Minisupers	3,000.00	2,500.00
Tortillerías	500.00	400.00
Alquiler de muebles	500.00	400.00
Purificadoras de agua	1,000.00	800.00
Zapaterías	3,000.00	2,000.00
Farmacias	1,000.00	800.00
Farmacias con venta de abarrotes	1,500.00	1,200.00
Centros de renta de equipo de computo	500.00	400.00
Servicio de mensajería y paquetería	500.00	400.00
Florerías	350.00	250.00
Joyerías y servicios de reparación	500.00	400.00
Refaccionarías	2,000.00	1,500.00
Motobombas, motosierras, accesorios y servicios de reparación	500.00	400.00
Talabarterías	500.00	400.00
Tiendas de regalos y jugueterías	400.00	300.00
Papelerías	700.00	600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Vidrieria y aluminio	500.00	400.00
Panaderías	400.00	300.00
Pastelerías	500.00	400.00
Carnicerías	400.00	300.00
Loncherías	350.00	250.00
Taquerías	400.00	300.00
Rosticerías	400.00	300.00
Pizzerías	400.00	300.00
Vendedores de abarrotes	500.00	400.00
Neverías y paleterías	500.00	400.00
Aceites y lubricantes	500.00	350.00
Bisutería, regalos y novedades	600.00	500.00
Vulcanizadora	500.00	400.00
Venta de pescado y mariscos	600.00	450.00
Venta de Auto partes	1,000.00	700.00
Dulcerías	400.00	300.00
Fabricantes de tabiques y tejas	700.00	500.00
Fabrica de juegos pirotécnicos	2,000.00	1,500.00
Rosticerías	800.00	500.00
Venta de cocos fríos	100.00	100.00
Mercerías	500.00	400.00
Cocina económica	350.00	250.00
Super-tienda	5,000.00	4,000.00
Distribuidoras de muebles y electrodomésticos	15,000.00	10,000.00
Lavandería y tintorería	500.00	400.00
Servicio de renta de gruas	600.00	500.00
Arrendadoras de maquinaria pesada	4,000.00	2,500.00
Comercializadora de ropa	1,500.00	1,000.00
Veterinarias	600.00	500.00
Boutiques	1,000.00	800.00
Mueblerías	1,500.00	1,000.00
Cajas de ahorro prestamos e inversiones	17,000.00	15,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Instituciones bancarias	15,000.00	14,000.00
Corporativos de cajas de ahorro	15,000.00	13,000.00
Casas prendarias	15,000.00	13,000.00
Venta de pinturas y solventes	500.00	400.00
Venta de plásticos y aluminio	500.00	400.00
Venta de materiales para la construcción	2,500.00	1,500.00
Venta de equipos de audio, radiocomunicación y accesorios	2,000.00	1,500.00
Venta y servicio de equipos celulares	2,000.00	1,500.00
Venta de ropa y artículos de artesanía	500.00	400.00
Vendedores de agua purificada	500.00	400.00
Agua en pipa	400.00	300.00
Venta de ropa americana y de segunda	350.00	250.00
Venta de uniformes y bordados	400.00	300.00
Taller de herrería	2,000.00	1,500.00
Taller de carpintería	500.00	400.00
Talleres mecánicos	1,500.00	1,000.00
Talleres electromecánicos	1,000.00	800.00
Talleres de servicios electrodomésticos	500.00	400.00
Talleres con servicios de mofles	500.00	400.00
Madererías	500.00	400.00
Cerrajerías	500.00	400.00
Renta de Mobiliario	1,000.00	800.00
Lavado y engrasado de autos	400.00	300.00
Funerarias y accesorios	1,000.00	800.00
Reparación de calzado	500.00	400.00
Restaurantes y marisquería	400.00	1,000.00
Antojitos Regionales	250.00	150.00
<b>SERVICIOS</b>		
Hoteles	2,000.00	1,500.00



**PODER LEGISLATIVO**

Gasolineras	20,000.00	15,000.00
Moteles	2,000.00	1,500.00
Casa de huéspedes	1,500.00	1,000.00
Estéticas	1,000.00	1,000.00
Peluquerías	300.00	200.00
Casetas telefónicas	500.00	400.00
Centro fotografico	800.00	600.00
Molienda de nixtamal, chile chocolate y semillas	400.00	300.00
Consultorios dentales	1,000.00	800.00
Consultorio Medico	1,000.00	800.00
Clinicas medicas	3,000.00	2,500.00
Terminales de autobuses y otros	1,500.00	1,000.00
Laboratorio de análisis clínicos	3,000.00	2,500.00
Luz y sonido	1,000.00	800.00
Grupos musicales	1,000.00	800.00
Sitios de taxis y camionetas mixtas	1,000.00	800.00
Terminales de transporte urbano y suburbano	800.00	600.00
Permisos para trabajadoras de bares y cantinas	100.00	100.00
Gimnasios	500.00	400.00

**ARTÍCULO 70-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

**Sección V. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.**

**ARTÍCULO 71.-** Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.



## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 72.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**ARTÍCULO 73.-** La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO	REVALIDACIÓN	HORARIO
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$2,000.00	\$900.00	Diurno
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	2,000.00	900.00	Diurno
III. Expendio de mezcal.	1,000.00	1,000.00	Diurno
IV. Depósito de cerveza.	50,000.00	45,000.00	Diurno y Nocturno
V. Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos.	2,000.00	1,000.00	Diurno
VI. Restaurante-bar.	3,000.00	2,500.00	Diurno y Nocturno
VII. Bar.	4,000.00	3,500.00	Nocturno
VIII. Billar con venta de cerveza.	3,000.00	2,500.00	Diurno
IX. Centro nocturno.	10,000.00	10,000.00	Nocturno
X. Discoteca.	1,000.00	3,500.00	Nocturno
XI. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	3,000.00	3,000.00	Diurno y Nocturno
XII. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores.	3,000.00	2,500.00	Diurno y



**PODER LEGISLATIVO**

			Nocturno
XII. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas.	2,500.00	Por Evento	Nocturno
XIV. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	1,500.00	Por Evento	

**ARTÍCULO 74.-** Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 8:00 am a las 20:00 pm y horario nocturno de las 21:00 pm a las 00:00pm.

**Sección VI. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares**

**ARTÍCULO 75.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

**ARTÍCULO 76.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 77.-** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INICIO DE OPERACIONES	REFRENDO ANUAL
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad.	\$500.00	\$300.00
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores	500.00	300.00
III. Máquina con simulador para un jugador.	500.00	300.00
IV. Máquina infantil con o sin premio.	400.00	200.00



**PODER LEGISLATIVO**

V. Sinfonolas.	300.00	300.00
VI TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, x-box, etc.)	500.00	400.00
VII. Ampliación de Máquinas	500.00	Por Evento

Solamente en Bienes de Dominio Público.

**Sección VII. Permisos para Anuncios y Publicidad.**

**ARTÍCULO 78.-** Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

**ARTÍCULO 79.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 80.-** La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados.	\$200.00	\$100.00
b. Luminosos.	2000.00	500.00
c. Mantas Publicitarias.	100.00	100.00

**Sección VIII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.**

**ARTÍCULO 81.-** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**ARTÍCULO 82.-** Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.



**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 83.-** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA O CONSUMO	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable.	Domestico	\$25.00	Mensual
	Comercial	200.00	Mensual
	Industrial	300.00	Mensual
II. Conexión a la red de agua potable.	Domestico	500.00	Por Evento
	Comercial	500.00	Por Evento
III. Reconexión a la red de agua potable.	Domestico	500.00	Por Evento
	Comercial	500.00	Por Evento

**ARTÍCULO 84.-** El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
II. Conexión a la red de drenaje.	500.00	Por Evento
III. Reconexión a la red de drenaje.	500.00	Por Evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

**Sección IX. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.**

**ARTÍCULO 85.-** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

**ARTÍCULO 86.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.



**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 87.-** Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual.	\$80.00
II. Servicios prestados para el control antirrábico y canino.	10.00

**Sección X. Sanitarios y Regaderas Públicas.**

**ARTÍCULO 88.-** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

**ARTÍCULO 89.-** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

**ARTÍCULO 90.-** Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$5.00	Por Evento

**Sección XI. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad**

**ARTÍCULO 91.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 92.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 93.-** La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	CUOTA
I. Por elemento contratado:	
a. Por 12 horas.	\$200.00
b. Por 24 horas.	500.00

**ARTÍCULO 94.-** Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Servicios de arrastre en grúa.		
a) Automóvil y camioneta (hasta 1 tonelada de carga)	\$400.00	Por Servicio
b) Camión, autobús y microbús	500.00	Por Servicio
c) Motocicletas	100.00	Por Servicio
d) Maniobras inconclusas (salida de grúa)	320.00	Por Servicio
e) Conducción y traslado de vehículos pesados (camiones, autobuses, microbuses), al corralón municipal, por parte de personal adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal.	750.00	Por Servicio
II. Servicios especiales:		
a. Patrulla.	60.00	Por Hora
b. Elemento Pedestre.	50.00	Por Hora



## PODER LEGISLATIVO

### Sección XII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

**ARTÍCULO 95.-** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**ARTÍCULO 96.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 97.-** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$1,500.00

**ARTÍCULO 98.-** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**ARTÍCULO 99.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

### CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS

**ARTÍCULO 100.-** El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**ARTÍCULO 101.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

**ARTÍCULO 102.-** La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**ARTÍCULO 103.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



**PODER LEGISLATIVO**

**TÍTULO QUINTO  
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.**

**ARTÍCULO 104.-** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.		
a) Salón social	\$2,500.00	Por Evento
b) Lienzo charro	5,000.00	Por Evento

**Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.**

**ARTÍCULO 105.-** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

**ARTÍCULO 106.-** Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria.		
a) Retroexcavadora	\$ 550.00	Por Hora
b) Tractor D6R	1,500.00	Por Hora
c) Camión Volteo	500.00	Por Servicio
d) Camioneta de tres toneladas	400.00	Por Servicio



**PODER LEGISLATIVO**

**Sección III. Productos Financieros.**

**ARTÍCULO 107-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas.

**ARTÍCULO 108.-** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
PRODUCTOS DE CAPITAL**

**Sección I. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.**

**ARTÍCULO 109.-** Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles e intangibles; siempre y cuando los primeros resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

CONCEPTO	CUOTA
I. Enajenación de Bienes muebles o intangibles.	
a) Vehiculos	\$25,000.00

**CAPÍTULO TERCERO  
ACCESORIOS**

**ARTÍCULO 110.-** El pago extemporáneo de Productos será sancionado de acuerdo a lo pactado en el respectivo contrato, atendiendo a la (s) clausula (s) que hacen referencia al incumplimiento del mismo.

**ARTÍCULO 111.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de adeudos relacionados con productos, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**TÍTULO SEXTO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**ARTÍCULO 112.-** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

**Sección I. Multas.**

**ARTÍCULO 113.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Escándalo en la vía pública.	500.00
II. Grafiti en bienes del Municipio.	800.00
III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	500.00
IV. Tirar basura en la vía pública.	300.00

**ARTÍCULO 114.-** Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la Autoridad Municipal o Dependencia Administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual con base en tabuladores elaborados con anterioridad calculará y percibirá el ingreso derivado de la infracción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Asimismo, las que provengan de las infracciones establecidas en las Ordenanzas Municipales y en los diversos reglamentos expedidos por el Municipio y se pagarán conforme a las multas establecidas en las propias Ordenanzas y Reglamentos Municipales.

**ARTÍCULO 115.-** Una vez turnadas las infracciones a la Tesorería Municipal, estas no podrán ser modificadas, salvo que el interesado compruebe su improcedencia a satisfacción, tanto del área que maneja la materia objeto de la misma, como de la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 116.-** Las infracciones por faltas de carácter fiscal se liquidarán por la Tesorería Municipal en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 117.-** Los pagos por los Aprovechamientos derivados del sistema sancionatorio Municipal deberán ser cubiertos exclusivamente en la Tesorería Municipal o en las oficinas o instituciones que ésta en forma expresa autorice para ello.

**ARTÍCULO 118.-** Las multas que por los diferentes conceptos se causen estarán sujetas a las disposiciones del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 119.-** La determinación de las sanciones para el cobro de infracciones de Tránsito del Municipio de Santiago Jamiltepec, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Santiago Jamiltepec. Para lo cual los agentes de tránsito quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en el presente capítulo.

Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Santiago Jamiltepec, se establece lo siguiente:

- I. El conductor que contravenga las disposiciones del presente Reglamento se hará acreedor al pago de la multa correspondiente, de acuerdo al tabulador de infracciones aquí contenido tomando como base el salario mínimo vigente en el Municipio.
- II. Cuando el infractor en una o varios hechos viole varias disposiciones de este Reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- III. El infractor que pague su multa dentro de los quince días siguientes a la fecha de la infracción tendrá derecho a un descuento del 50% de la calificación de la misma, excepto en aquellas infracciones consideradas como graves y reincidentes. Se consideran faltas graves conducir en estado de ebriedad, exceso de velocidad y conducir negligente o temerariamente.
- IV. El Agente podrá sancionar con amonestación o advertencia correspondiente a conductores que, a su juicio, así lo ameriten por no ser reincidente, por una falta mínima y buscando con esto la corrección a su comportamiento y apego a este ordenamiento. En el caso de peatones y pasajeros, la acción será la misma.
- V. Tratándose de infracciones no flagrantes al presente Reglamento, las Autoridades de Tránsito podrán citar dentro de un término de treinta días siguiente a la comisión de la falta, al propietario o poseedor del vehículo, a efecto de que se proceda a la calificación respectiva y en su caso imponer las sanciones administrativas que procedan.
- VI. El peatón, escolar, pasajero y persona con capacidad diferente que infrinja el presente ordenamiento podrá ser sancionado con multa equivalente de un salario mínimo vigente.

Las multas por las infracciones a conductores en el Reglamento quedan en esta Ley de Ingreso del Municipio de Santiago Jamiltepec, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2015, impongan, perciban y recauden las infracciones siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

	CONCEPTO	FUNDAMENTO	CUOTA
<b>A) DEL SERVICIO PARTICULAR:</b>			<b>PESOS</b>
	I. El conductor que maneje con aliento alcohólico.	Artículo 119 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	655.00
	II.- El conductor que maneje en estado de ebriedad incompleta, sin perjuicio de lo que se establece al Código Penal del Estado.	Artículo 119 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	1,311.00
	III.- El conductor que maneja en estado de ebriedad completa, sin perjuicio de lo que establece el Código Penal del Estado.	Artículo 119 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	1,967.00
	IV.- El conductor que al atropellar a una persona en forma imprudencial y le produzca lesiones, sin perjuicio de lo que establece el Código Penal del Estado.	Artículo 119 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	1,967.00
	V.- El conductor que al atropellar a una persona en forma imprudencial y le produzca la muerte, sin perjuicio de lo que establece el Código Penal del Estado.	Artículo 122 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	3,279.00



**PODER LEGISLATIVO**

	VI.- El conductor que intervenga en un choque y como resultado del mismo resulte responsable y/o varias personas resultaran lesionadas, sin perjuicio de lo que establece el Código Penal del Estado.	Articulo 119 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	1,967.00
	VII.- El conductor que intervenga en un choque y como resultado del mismo ocasione daños.	Articulo 119 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	1,311.00
	VIII.- El conductor que maneje con exceso de velocidad.	Articulo 119 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	3,279.00
	IX.- El conductor que transporte carne o masa sin el permiso correspondiente.	Articulo 119 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	1,311.00
	X.- El conductor que dé el servicio público de carnes o de pasaje, sin la autorización correspondiente.	Articulo 119 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	3,279.00
	XI.- El conductor que conduzca vehículos sin placas.	Articulo 119 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	1,311.00
	XII.- El conductor que maneje vehículos con placas ocultas.	Articulo 119 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	655.00
	XIII.- El conductor que maneje: a) Sin licencia b) y en caso de reincidencia	Articulo 119 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	327.00 1,311.00
	XIV.- El conductor que maneje con licencia vencida: a) cuando su vencimiento no exceda de treinta días. b) rebasando este periodo.	Articulo 119 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	327.00 655.00
	XV.- El conductor que tire basura de mano: a) en la vía pública b) tire escombros.	Articulo 119 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	655.00 3,279.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

	XVI.- El conductor que profiera insultos a la Autoridad de Tránsito en el desempeño de sus funciones.	Artículo 119 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	655.00
	XVII.- El conductor que al ser requerido por el Agente de Tránsito, desatienda las indicaciones y se dé a la fuga.	Artículo 119 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	1,967.00
	XVIII.- El que abandone un vehículo en vía pública.	Artículo 119 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	655.00
	XIX.- El conductor que se pase un alto.	Artículo 119 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	327.00
	XX.- El conductor que use innecesariamente el claxon.	Artículo 119 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	327.00
	XXI.- El conductor que se estacione en un lugar prohibido.	Artículo 119 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	327.00
	XXII.- El conductor que se estacione en doble fila.	Artículo 119 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	655.00
	XXIII.-El conductor que se estacione en esquina de la bocacalle.	Artículo 119 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	655.00
	XXIV.- El conductor que se estacione en los lugares destinados a paradas de autobuses.	Artículo 119 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	655.00
	XXV.- El conductor que se dé vuelta en lugar prohibido.	Artículo 119 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	327.00
	XXVI.- El conductor que circule en sentido contrario.	Artículo 119 de la Ley de Ingresos	655.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

		para el Ejercicio Fiscal 2015	
	XXVII.- El que permita manejar a un menor de edad sin el permiso correspondiente.	Artículo 119 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	983.00
	XXVIII.- El conductor que haga obras y maniobras de descarga en doble fila.	Artículo 119 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	655.00
	XXIX.-El conductor que haga reparto local sin la guía correspondiente.	Artículo 119 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	983.00
	XXX.- El que conduzca sin tarjeta de circulación, sin perjuicio de la detención del vehículo.	Artículo 119 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	655.00
	XXXI.- El que circule con placas y/o entidad Federativa ilegales.	Artículo 119 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	327.00
	XXXII.- El que circule sin la calcomanía de placas.	Artículo 119 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	327.00
	XXXIII.- El que circule sin luz posterior, en los fanales o totalmente.	Artículo 119 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	327.00
	XXXIV.- El que circule con documentos falsificados, sin perjuicio de lo que disponga el Código Penal del Estado.	Artículo 119 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	6,558.00
	XXXV.- El que circule con luces rojas en la parte delantera.	Artículo 119 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	3,279.00
	XXXVI.- El que circule con luces tipo reflector en la parte delantera o posterior.	Artículo 119 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	3,279.00
	XXXVII.- El que use sirena en	Artículo 119 de la	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

	vehículos particulares y la denominación de los mismos.	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	3,279.00
	XXXVIII.- El conductor que se ampare con una infracción después de los cinco días en le haya sido levantada.	Artículo 119 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	327.00
	XXXIX.-El conductor que circule con exceso de humo, sin perjuicio de la verificación de anticontaminante.	Artículo 119 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	1,967.00
	XL.-El conductor que se niegue a presentar documentos.	Artículo 119 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	655.00
	XLI.- El que conduzca vehículos sin defensas, salpicaderas o espejos.	Artículo 119 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	327.00
	XLII.- El que circule con colores oficiales de taxis.	Artículo 119 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	1,967.00
	XLIII.- El conductor que no haya pasado su verificación vehicular anticontaminante semestral en el centro de verificación de la Secretaría de Protección y Vialidad, a través de la Dirección de Tránsito.	Artículo 119 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	1,967.00
	XLIV.- El que circule sin limpiadores durante la lluvia.	Artículo 119 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	327.00
<b>B) DEL SERVICIO PÚBLICO.</b>			
	I.- El que circule con placas sobrepuestas.	Artículo 119 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	1,967.00
	II.- El conductor de un taxi que preste servicio colectivo.	Artículo 119 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	655.00



**PODER LEGISLATIVO**

	III.- El conductor que niegue la prestación de un servicio.	Artículo 119 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	655.00
	IV.- El que conduzca el taxi sin capuchón.	Artículo 119 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	327.00
	V.- El conductor que no porte la tarifa oficial en el interior del vehículo de manera visible.	Artículo 119 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	655.00
	VI.- El que circule con capuchón prendido y pasaje a bordo.	Artículo 119 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	327.00
	VII.-El que conduzca vehículo de servicio colectivo y suba pasaje en un lugar no autorizado.	Artículo 119 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	327.00
	VIII.- El propietario del vehículo que carezca de la revista.	Artículo 119 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	655.00
	IX.- El que transporte personas en la parte superior de la carga.	Artículo 119 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	655.00
	X.- El que circule con las puertas abiertas con pasaje a bordo.	Artículo 119 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	327.00
	XI.- Por cargar combustible con pasaje a bordo.	Artículo 119 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	327.00
	XII.- El que circule con exceso de pasaje.	Artículo 119 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	327.00
	XIII.- El que circule con vehículo sin la razón social.	Artículo 119 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	327.00



**PODER LEGISLATIVO**

	XIV.- El que no cumpla con su servicio de ruta.	Artículo 119 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	1,967.00
	XV.- El conductor que dé mal trato al usuario.	Artículo 119 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	655.00
	XVI.- El que altere las tarifas autorizadas por primera ocasión.	Artículo 119 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	3,279.00
	XVII.- El que altere las tarifas autorizadas, por segunda ocasión.	Artículo 119 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	6,558.00
	XVIII.- El que altere las tarifas autorizadas, por tercera ocasión, además de cancelarse la licencia de conducir.	Artículo 119 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	9,837.00

**Sección II. Indemnizaciones**

**ARTÍCULO 120.-** Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos; así como, los daños ocasionados al patrimonio municipal.

**Sección III. Reintegros.**

**ARTÍCULO 121.-** Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

**Sección IV. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.**

**ARTÍCULO 122.-** Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.



**PODER LEGISLATIVO**

**CAPÍTULO SEGUNDO  
ACCESORIOS**

**ARTÍCULO 123.-** El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**ARTÍCULO 124.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

**ARTÍCULO 125.-** La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**ARTÍCULO 126.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO TERCERO  
OTROS APROVECHAMIENTOS**

**Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.**

**ARTÍCULO 127.-** Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Sección II. Donativos.**

**ARTÍCULO 128.-** Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Empresas distribuidoras de pan, frituras y golosinas	15,000.00	Anual



**PODER LEGISLATIVO**

Empresas distribuidoras de productos lácteos	15,000.00	Anual
Distribuidoras de refrescos, jugos y aguas embotelladas.	30,000.00	Anual
Empresas distribuidora de gas	30,000.00	Anual
Empresas distribuidoras cerveceras	450,000.00	Anual

**Sección III. Recursos Transferidos por los Derechos en el Otorgamiento de la Concesión y por el Uso o Goce de la Zona Federal Marítimo-Terrestre.**

**ARTÍCULO 129.-** Para los aprovechamientos a que se refiere esta sección, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal.

**Sección IV. Aprovechamientos Diversos.**

**ARTÍCULO 130.-** Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

**ARTÍCULO 131.-** Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

**TÍTULO SÉPTIMO  
DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS**

**CAPÍTULO UNICO  
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN  
ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL**

**ARTÍCULO 132.-** El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas áreas que conforman el Municipio por sus actividades de producción y/o comercialización.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES**

**ARTÍCULO 133.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

#### **CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES**

**ARTÍCULO 134.-** Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

#### **CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS**

**ARTÍCULO 135.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

#### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**DECRETO 960**

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 8 de enero de 2015.



**DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA  
PRESIDENTA.**



**DIP. IRAIS FRANCISCA GONZALEZ MELO  
SECRETARIA.**



**DIP. MANUEL PÉREZ MORALES  
SECRETARIO.**

---



**DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL  
SECRETARIO.**